

LA PESCA EN EL CANAL DEL PASAJE Y EN LOS RÍOS GUIPUZCOANOS

Antxón AGUIRRE SORONDO

“El Sr. Fiscal contra el Lic. Garcés, abad de Irurzun. Habiendo ido el alcalde de la villa de Araquil, Carlos de Heraso a apresar a dos hombres que destruían la pesca del río con instrumentos prohibidos por las leyes del Reino, apareció el abad, que estaba escondido, y con un palo agredió al alcalde, le rompió la ropa y le derribó la vara al suelo”¹.

Esta anécdota, datada del año 1615, sobre un abad iracundo y un alcalde maltratado en su intento de hacer guardar la ley, es un ejemplo ilustrativo, si se quiere un tanto extremo, de la pugna secular por la conveniencia o inconveniencia de ciertas artes de pesca fluvial.

Ya las Juntas Generales reunidas en Villafranca (hoy Ordzia), sancionaron el año 1520²:

“Iten mandaron que no echen en los ríos cal y cáscaras de nueces, ni agoten, so pena...”.

En efecto, echando cal u otros productos se aturdía a los peces para así poder cogerlos fácilmente con la mano. Otra práctica habitual consistía en desviar el curso de los riachuelos para hacerlos caer en seco, lo que la ley llama “agotar el río” o también “sacarlo de madre”.

La preocupación por la conservación de la pesca guipuzcoana no sólo afectaba a los naturales; también la Corte castellana se alimentaba del producto de nuestros ríos, como queda expresado en las actas de las Juntas de San Sebastián del 12 de abril de 1524³: ese día Miguel García de Seguro —suponemos un arriero— propuso que se le abonase el valor del macho que, a petición de la Provincia (la actual Diputación), envió cargado con salmones a la Corte y que a la sazón había muerto en camino. A esto respondieron los junteros que no había lugar por cuanto el animal murió “de su muerte natural”, de modo que sólo se le pagaría su salario por la labor, que ascendía a cuatro ducados.

En respuesta a una consulta, los licenciados D. Antonio de Echenagusia y D. Martín de Urquiola presentaron ante las Juntas Generales celebradas en Tolosa en 1696 el siguiente informe sobre las medidas aconsejables para la conservación de los ríos guipuzcoanos y muy especialmente el canal pasaitarra⁴:

“De orden de V.S. hemos visto el Decreto de la última Junta General de la noble y leal Villa de Motrico, que dispone de la forma en que se ha de pescar en la Canal del Passage, jurisdicción de la noble y leal Ciudad de San Sebastián, y en los ríos de las demás Repúblicas. Y también hemos visto el Acuerdo de la dicha Ciudad, ordenado en la misma razón en lo tocante a la dicha Canal. Y habiendo reconocido sobre ello las leyes Reales, y los Autores,

que hablan en la materia. Hallamos que la Ley 10. tit. 8 Lib. 7 de la Recopilación dispone que no se pesque con paños de gerga*, ni lienzo* ni sábanas*, no con jurdias*. Y esta misma Ley, y la 9 del mismo tit. disponen también, que en los ríos no se eche cal viva, ni veleños* ni torvisco*, ni gordolovo*, ni otra cosa ponzoñosa, ni se saquen de madre, ni se pesque en tiempo de cría, ni cuando desovare el pescado, ni se hagan paradas*, corrales*, ni pozos, ni se pongan los ríos en seco. Y que cada Concejo, y Provincia, hagan Ordenanzas para que las redes, conque se pueda pescar, se declare el marco, que pareciere necesario, según la calidad del pescado de cada río, para que no se hierme el pescado y para que se declare el tiempo de la cría de la pesca, y el tiempo en que dessova, y para ello se nombren personas expertas, para que hagan las Ordenanzas para el dicho efecto necesarias, y que el marco de la red* se tenga en la arca del Concejo, para que por él se aberigue, si se contraviene, y las tales Ordenanzas se embíen al Consejo para su confirmación, y que aun antes de ella se executen, sin embargo de apelación.

Esta es la literal disposición de las dichas dos Leyes, cuyo fin es la conservación del pescado para lo común y pública utilidad, y al mismo intento los que hablan en la materia, resuelven que se han de prohibir las redes y artificios, que llegan hasta el fondo del mar, y destruyen los nidos, y sacan todo el pescado assí mayor, como menor.

Respecto de lo qual nos parece, que será muy propio de la buena economía de V.S. el que, en cumplimiento de estas Leyes, se sirva de nombrar para esto personas expertas, y desinteresadas, que dispongan las dichas Ordenanzas, en quanto a la forma de pescar en la dicha Canal del Passage, assí en el tiempo, como en la calidad de los instrumentos, y que se pida confirmación de lo que resolvieren, y aun desde antes de ella se execute sin embargo de apelación, lo que assí ordenaren, imponiendo las penas que les pareciere contra los contraventores.

Y en lo que mira a los demás ríos del distrito de V.S. atento no ay queja sobre ello puede servirse de mandar, que sin embargo, para que aya buena orden en todo, que cada República en execución de las dichas Leyes Reales disponga de sus Ordenanzas dentro de dos meses, y se gobierne por ellas: estos sentimientos, salvo & c. Tolosa, 7 de Mayo de 1696. Licenciado Don Antonio de Echenagusia. Licenciado Don Martín de Urquiola”.

Oído esto, en la misma Junta General se acuerda tomar cartas en el asunto:

“Por quanto por un memorial que se presentó en la Junta por Martín de Aranavillete, y otras consideraciones que representaron a la Junta diferentes Cavalleros se recono-

ió no se avia quitado totalmente el abuso de pescar con redes prohibidas en la Canal del Passage, sin embargo de lo dispuesto en la última Junta General de la Villa de Motrico, que en su contravención ay diferentes vezinos que conservan en su casa muchos géneros de redes prohibidas.

Acordó la Junta encargar al señor Governador D. Miguel de Bergara y Erauso Alcalde Ordinario de la Noble, y Leal Ciudad de San Sebastián, y Diputado General de esta Provincia mande recoger todas las redes prohibidas que tuvieren los vezinos de los Lugares de ambos Passages, y Lezo, y las lleve a la dicha Ciudad de San Sebastián, y en ella las mande poner en almoneda pública para que si la dicha Ciudad gustare comprar algunas para las pescas que se le permiten hazer en las ocasiones del servicio de su Magestad, y precissas de la mesma Ciudad se le vendan las que huviere menester para este efecto, y todas las demás se quemem públicamente, y que en adelante tenga gran cuidado, de que se observe puntualmente la Ordenanza que en esta razón se mandó disponer el día ocho de esta Junta”.

Es curioso observar cómo ciertas redes y artes que estaban prohibidas en el canal pasaitarra, en otros lugares del mismo San Sebastián se practicaban impunemente (recordar que la capital tenía derechos de propiedad sobre el canal).

Pero puestas ya en vigor las medidas, se oyeron las primeras denuncias; en las actas de la sesión juntera celebrada en Mondragón el 11 de mayo de 1697⁵ se denuncia que ciertos vecinos (Felipe de Patilla, de Ana María de Legarra, y Ana María de Yribar, y en la casa de Bordalaborda), burlando lo dispuesto por la Junta General para que se quemasen todas las redes prohibidas que hubiese en ambos Pasajes y Lezo, mantenían en su poder “quatro redes, con que de día, y de noche pescan las mugeres, pretextando se executa la pesca para S.M. y para la Ciudad de San Sebastián, y con licencia del Regidor de la Torre”⁶; el denunciante suplicaba a la Junta pusiera “remedio en este abuso, mandando que los mismos pescadores puedan denunciar las dichas redes, y entregárselas a la persona que nombra-re la Provincia”.

Todavía pasado un año se vuelve a insistir en el tema, con motivo de las Juntas Generales de San Sebastián del 7 de mayo de 1698⁴. Se insta a los ayuntamientos a que, aun disponiendo de independendencia para regular la explotación, hagan respetar las leyes:

“Acordó y decretó que esta noble y leal Ciudad de San Sebastián, y las demás Repúblicas del distrito de esta Provincia en sus Canales y Ríos públicos, usen libremente de la jurisdicción, que tienen en ellos, mandando guardar y observar por los medios que juzgaren convenientes, con toda puntualidad las Leyes Reales, y el decreto de la última Junta General de la Villa de Tolossa, que expressan la calidad de las redes, y instrumentos con que se puede pescar, y que castiguen a los contrabentores con el rigor necesario para su escarmiento, y para el público exemplo”.

También hubo, cómo no, claras injusticias como la que se denuncia en un asiento del 15 de mayo de 1698⁴: Martín de Urbietta, y Andrés de Orella, vecinos de San Sebastián, fueron denunciados por una red que no era de las prohibidas, aunque les fue requisada y adjudicada en suabasta al propio Ayuntamiento. Finalmente se hizo justicia y por orden de la Junta se devolvió la red a los “arrantzales” y se hizo pagar el precio de la adjudicación al denunciante.

Empero, la situación siguió siendo inestable, y la ley infringida. En vista de lo cual los más afectados, los pescadores “del Pasaje”, Rentería y Lezo presentaron en las Juntas del 6 de mayo de 1739 reunidas en la villa de Rentería, un memorial (que parece dirigido a los forasteros e intrusos) en los siguientes términos⁷:

“(…) Pescadores de esta Villa de Rentería, de las Universidades de Lezo, y ambos Passajes, y de la Población

de Alza, se quexan de los perjuicios que se siguen de el uso, que en la Canal de el Passaje se haze de las Redes Barrederas*, tres Mallas*, Banarretes, Hallas*, Fuegos de noche*, y otros Instrumentos prohibidos, y los inconvenientes que de ello se siguen: y suplican a la Junta, se digne de mandar, dar las más efectivas providencias para el remedio: Y la Junta acordó, que no se Pesque con ningunas Redes prohibidas, y que se quemem las que se encontraren; y que tampoco se usen de otros modos de Pescar, que están prohibidos. Los Cavalleros Procuradores de San Sebastián representaron, que la Ciudad tiene dadas a su Regidor Torrero* las órdenes competentes a este fin; sin embargo la Junta acordó se guarde lo Decretado: y la Ciudad pidió se le dé Copia de este Memorial, y lo Decretado a él; y la Junta acordó se execute assí”.

Las Juntas Generales de Segura del 2 de mayo de 1742 se hacen eco de cierta disputa entre San Sebastián y Rentería a raíz del embargo efectuado por el alcalde de ésta última de ciertas redes de pesca de “la Playa de el Passaje”, sentenciando que se precisa una regulación de ordenanzas para acabar con estas disputas⁵:

“Y aviendo con este motivo entendido la Junta los excessos, que se cometen en el modo de Pescar en los Ríos, acordó, que para que se renueve su memoria, se inserte en este Registro lo decretado por la Junta General de Azcoytia de el Año de 1709, cuyo Decreto a la letra, es, el que se sigue.

Que ninguno sea ossado a Pescar en el Rio, ni en los Arroyos, con Cal, ni Zumo de Nuezes verdes machacadas; ni Yervas, que tengan virtud de turbar, o matar la Pesca; como la Yerva Mora; ni con Red Barredera*; ni con las que llaman Chingas*; ni con Esparabel*; ni con Red, de las que llaman Remangas*, ayudadas con Barras, o Palos; ni con Remanga de herco, de las que se introducen aora, para destruir toda la gura; ni con Butrinos* mayores, atajando el Rio con la invención, que llaman vulgarmente Arresias*; ni con Anzuelos sueltos; ni de noches con Teas; ni con otras Luzes, e Instrumentos de los susodichos; ni sacando la Madre de el Rio, o Arroyos, divertiendo de ella las Aguas; ni en otra forma de las que están prohibidas; ni en tiempo velado, esto es, quando desoba el Pescado, so pena de 611 Maravedís, por cada vez de cada uno de los que concurrieren a ello; y de todos los daños, que causaren, y de restituir las ganancias”.

Finalmente conozcamos las Ordenanzas de la Provincia sobre Caza y Pesca, expedidas por las Juntas Generales de Elgoibar del 4 de julio de 1755, en sus nueve artículos dedicados a la pesca⁶:

“5. Que de aquí adelante no se usen para la Pesca redes barrederas*, esparabeles*, cingas*, paños de gerga*, lienzos*, sábanas*, ni cestos; ni hagan paradas*, corrales*, ni saquen de Madre los Ríos, para en seco hacer la Pesca; ni con escopetas, pena de quatro mil maravedís por la primera vez; por la segunda doblada; y por la tercera a arbitrio del Juez.

6. Que en los Ríos Oria, Urumea, y Vidasoa no se pesquen en tiempo alguno Salmonetes, respecto de que se destruyen la guía del Salmón, de que se padece tanta escasez; y por la primera vez tenga la pena de dos mil maravedís; y la segunda doblada.

7. Que en las Regatas no se pesque con ningún género de redes, ni con butrinos*, baxo la pena del precedente Capítulo, y perdimiento del aparejo.

8. Que dentro de un mes se valgan, los que tubieren redes, e instrumentos de pesca, que van prohibidos, pena de que, passado dicho tiempo, se les quitara, y pagaran quatro mil maravedís.

9. Que no se eche en los Ríos cal viva, ni otra cosa ponzoñosa, con que se mate, o amortigue el Pescado, se pierda la Cría, e inficione la agua, pena de quatro mil maravedís por la primera vez, y por la segunda doblada, y demás a arbitrio del Juez.

10. Que dichas penas se entiendan también con los Amos de los delinquentes, y los Padres, existiendo los hijos en su potestad, aunque unos, y otros digan, y aleguen no haver tenido intervención en el delito de sus hijos, o criados.

11. Que a los que auxiliaren, o encubrieren en qualquiera manera a los Cazadores, y Pescadores, y a aquellos a quienes se les encontrase en su poder, y en tiempo prohibido la Caza, o Pesca, se les impongan las mismas penas, como si realmente huviesen cazado, y pescado.

12. Que a los delinquentes no se les oygá por poder, ni confianza, sino presentándose personalmente, y se ejecuten las penas, sin embargo de apelación.

13. Que se observen, y guarden estos Capítulos puntualmente, y para el efecto los Escribanos de Ayuntamiento, al ingreso de las nuevas Justicias, les acuerden, y hagan presente los Professados de su Jurisdicción, y Distrito, para que ni las que acaban, ni las que empiezan, puedan alegar ignorancia”.

Hasta aquí la parte histórica. Pero a buen seguro que el amigo lector pensará en cuánto han cambiado las cosas en los más de dos siglos transcurridos desde entonces, a la vista de lo supuesto.

Tanto que el problema ahora, en el crepúsculo del siglo XX, no es tanto cuidar que la pesca fluvial se mantenga en unos límites razonables —que lo es asimismo en los lugares que gozan de este privilegio—, como hallar ríos donde efectivamente se dé la posibilidad de ejercerla. Desgraciadamente en este terreno no hemos avanzado, sino hacia atrás. Y cada día que pasa se hace más difícil imaginar cómo escaparemos al desastre al que parecemos abocados por mor de nuestra irresponsable actitud ante la naturaleza. Sin embargo, aún estamos a tiempo de remediarlo entre todos... entre todos sin excepciones.

GLOSARIO

ARRESIAS: Del euskera “ARRESI”: Seto de piedra, pared de piedra pequeña que se edifica en los ríos.

BUTRINOS: Butrón: Buitrón: Nasa o cesto de mimbre o varas delgadas para pescar en los torrentes estrechos de los arroyos, en los canales de los molinos, etc.

CINGAS: Ver CHINGAS

CORRAL: División o cerco que en los parajes de mareas algo considerables hacen con piedras los pescadores en la inmediación de las playas o costas, para que al bajar la mar queden encerrados y en seco los peces que entraron con la creciente.

CHINGAS: Del euskera “TSINGA”: Ciertas redes barrederas.

ESPARABEL: Esparavel: Atarraya: Red circular que se arroja y se retira a mano para coger peces chicos.

FUEGO DE NOCHE: Práctica nocturna de atraer los peces con luces.

GORDOLOVO: Gordolobo: Planta vivaz de la familia de las escrofulariáceas. Machacada se utiliza como veneno para los peces.

HALLAS: Del euskera “AILLARA”: Flejes de madera, ramas delgadas.

JURDIA: Especie de red para pescar.

LIENZO / SABANAS: Telas para pescar en ríos.

MARCO DE LA RED: Red a modo de patrón que servía como referencia para las restantes. Igual que los pesos y medidas, se guardaba siempre en el Ayuntamiento.

PAÑOS DE GERGA: Paños de jerga: Tela gruesa y tosca.

PARADA: Estacada: En acepción común, es la de que forma la especie de almadraba llamada parada o presa, para la pesca de salmones y de otros peces.

REDES BARREDERAS: Redes que arrastran en su barrio de los fondos marinos cuanto hay en ellos.

REGIDOR TORRERO o DE LA TORRE: Máxima autoridad del “Pasaje de San Sebastián” (Pasajes San Pedro) que residía en la torre allí erigida.

REMANGA: Arte de pesca consistente en una bolsa de red con plomos de un metro de largo aproximadamente que sirven para que el pescador, cogiendo una en cada mano, al caminar metido en el agua, por la orilla, arrastre la red para que entren en ella los peces.

TORVISCO: Mata de la familia de las timeleáceas, como de un metro de altura. Su jugo sirve de veneno de peces.

TRES MALLAS o “TRESMALLO”: Arte de pesca en el que tres mallas diferentes unidas a ambas orillas cierran el paso de los peces por el río.

VELEÑO: Beleño: Planta de propiedades narcóticas.

APENDICE

Pese a la trascendencia del tema, permítasenos el sarcasmo de imaginar cómo serían unas nuevas ordenanzas sobre la relación de los ciudadanos con sus ríos, si fueran dictadas en nuestros días:

1) Procure no vivir cerca de los ríos y, en caso de que ello sea imprescindible no abra las ventanas de la casa. Corre el riesgo de perder el sentido por inhalaciones tóxicas.

2) No deje que le engañen los sentidos: si ve en el río algo parecido a un pescado o un simple ser colesteante póngase a la defensiva. Lo más normal es que sufra de una alucinación.

3) Tenga cuidado con lo que se lleva a la boca: si se trata de un pescado de río, evíteselo incluso a su peor enemigo o corre el riesgo de acabar en la cárcel.

4) Si el río de su población cambia de color (amarillo, verde claro, azul...) no crea que necesariamente le falla la vista, ni que se trata de la última broma de los gamberros de la localidad: es simplemente que aguas arriba hay una factoría.

5) Si por el contrario su interés se centra en los tipos de embases, bidones y bolsas de plástico que se usan en el país, le resultará muy útil asomarse a las cuencas de nuestros ríos: se sorprenderá de la variedad y cantidad que desfilan ante sus ojos.

6) Cuando oiga que hay programas de recuperación ambiental, políticas de defensa de la naturaleza, que se imponen severos correctivos a los causantes de la contaminación o que la mayor parte de la población “está tomando conciencia activa de la situación”, no mire el calendario: hablan de ecología todos los días son los Santos Inocentes.

* El asterisco remite al glosario incluido al final del artículo.

1.- SALES TIRAPU, José Luis; URSUA IRIGOYEN, Isidoro. CATALOGO DEL ARCHIVO DIOCESANO DE PAMPLONA. TOMO IV. Asiento 877. Gobierno de Navarra. PAMPLONA - 1989.

2.- DOCUMENTOS INEDITOS PARA LA HISTORIA DE GUIPUZCOA. N.º 1. Diputación Provincial de Guipúzcoa. SAN SEBASTIAN - 1958.

3.- ARCHIVO MUNICIPAL DE HERNANI (A.M.H.). E/2/1/2.

4.- A.M.H. E/2/1/3.

5.- A.M.H. E/2/1/4.

6.- A.M.H. E/2/1/5.